

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 141

Fecha 23/08/2021
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045310300120100009802	Ordinario	OSCAR DE JESUS AGUDELO RESTREPO	COOMEVA EPS	Auto pone en conocimiento ACEPTA DESISTIMIENTO. SIN COSTAS. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 23/08/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	20/08/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05045310300120120004401	Ordinario	ANDRES FELIPE MENDOZA RIVAS	SALUDCOOP EPS-C	Auto pone en conocimiento PREVIO A CONTINUAR TRÁMITE, CONCEDE TÉRMINO DE 3 DÍAS PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 23/08/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	20/08/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05440311200120210012101	Acción Popular	MARIO RESTREPO	TIENDAS D1	Auto pone en conocimiento DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 23/08/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	20/08/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05440318400120210013101	Verbal	YERALDYN JIMENEZ ARTEAGA	WAGNER HUMBERTO PARTO CARDOZO	Auto pone en conocimiento CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 23/08/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	20/08/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05686318400120210000701	Verbal	SORAIDA ADRIANA MORA MARIN	GIL MILLER HERRERA TABORDA	Auto pone en conocimiento ACEPTA DESISTIMIENTO. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 23/08/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	20/08/2021			TATIANA VILLADA OSORIO

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05736318400120160008001	Ordinario	MARIA DEL CARMEN CASTRILLON VIUDA DE SANTA	HEREDEROS DE LISIMACO GOMEZ ACEVEDO	Auto pone en conocimiento FIJA AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 23/08/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	20/08/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veinte de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	: Cesación Efectos Civiles Matrimonio
Asunto	: Apelación Auto
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO
Auto	: 108
Demandante	: Soraida Adriana Mora Marín
Demandado	: Gil Miller Herrera Taborda
Radicado	: 05686318400120210000701
Consecutivo Sec.	: 826-2021
Radicado Interno	: 211-2021.

Teniendo en cuenta que la demandante presentó desistimiento del recurso de apelación presentado en contra del auto proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos el 29 de junio pasado, conforme con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, **se acepta el desistimiento del aludido recurso.**

Una vez ejecutoriado esta providencia devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d295cd3a990fee3719c440096fd8a0ae6f6245d7b1
323b98d90e050ed787202**

Documento generado en 20/08/2021 04:21:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Procedimiento:	Verbal unión marital de hecho
Demandante:	María del Carmen Castrillón
Demandada:	Ana María Gómez Chvatal y otros
Asunto:	Fija agencias en derecho.
Radicado:	05736 31 84 001 2016 00080 01
Auto Nro.:	126

Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo consagra el artículo 5º, numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia, a cargo de la parte demandante, y a favor de la parte demandada, la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 S.M.M.L.V).

Liquidense las costas y agencias en derecho en forma integrada por el juzgado cognoscente, conforme al artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

En firme este auto, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

2021-217

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado ponente
DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.

Proceso: Verbal – Declaración de Unión Marital de Hecho
Demandante: Yeraldyn Jiménez Arteaga
Demandado: Wagner Humberto Parto Cardozo
Radicado: 05440 3184 001 2021 00131 01
Procedencia: Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla
Asunto: Confirma auto apelado
Interlocutorio No. 131

Procede esta Corporación a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 2 de junio de 2021 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla Ant., por medio del cual rechazó la demanda de trámite verbal de declaración de unión marital de hecho y consiguiente sociedad patrimonial incoada por YERALDYN JIMÉNEZ ARTEAGA contra WAGNER HUMBERTO PARTO CARDOZO.

I. ANTECEDENTES

1.1 YERALDYN JIMÉNEZ ARTEAGA por conducto de apoderado judicial presentó demanda de trámite verbal pretendiendo que se declarara que entre ella y el señor WAGNER HUMBERTO PARTO CARDOZO existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO que se inició el día 28 de febrero de 2016 hasta el 16 de mayo de 2020, fecha en la cual se dio por terminada la relación entre las partes. Consiguientemente deprecó que se declare la existe una SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO entre los compañeros durante las indicadas fechas.

El conocimiento de la aludida demanda le correspondió al Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, estrado judicial que por auto del 6 de mayo de 2021 la inadmitió

para que fuera subsanada dentro del término legalmente establecido en los siguientes aspectos: i) informar de qué manera se obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado; ello de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020; ii) acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 3 art 40 de la Ley 640 de 2001; y iii) demostrar haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos al demandado como lo prevé el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

Sin evidenciarse actuación alguna de la parte demandante, por proveído del 2 de julio de 2021 el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla rechazó la demanda tras advertir que el término de cinco (5) días otorgado al extremo activo para subsanar el escrito inaugural venció sin que dentro del mismo se hubiera acreditado el cumplimiento de los requisitos señalados en el auto inadmisorio.

1.2 Inconforme con la anterior determinación el apoderado de la demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación afirmando que el 13 de mayo de 2021 después de radicar la demanda se buscó en los diferentes medios disponibles para la información de procesos judiciales pero nada se encontró; por lo tanto se envió un correo al Juzgado solicitando información del proceso y su radicado y en respuesta a ello informó el radicado del mismo. Con éste se realizó la búsqueda del proceso en la plataforma “JUSTICIA XXI WEB” o “TYBA” y en la plataforma para la “CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA” pero nada se halló. Ante tal situación se envió nuevamente correo al juzgado solicitando información del proceso; de ello no se obtuvo respuesta y posteriormente se encontró en el correspondiente micrositio que la demanda se encontraba rechazada.

El disconforme recriminó que la agencia judicial no acató lo ordenado por el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 pues *“no cumplió con un deber principal dentro del proceso el cual es informarle a los demás los medios donde se realizarán las actualizaciones procesales”*; por lo tanto reclamó le sea demostrado que sí se publicitó la actuación mediante las plataformas “JUSTICIA XXI WEB” o “TYBA” y/o “CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA”.

Culminó su intervención pidiendo *“no se tenga como notificado el auto del 07 de mayo de 2021 que inadmite la demanda, ni el auto del 3 de junio del 2021 que*

rechaza y por el contrario se otorguen los 5 días hábiles oportunos para poder subsanar la misma”.

1.4 Por proveído del 7 de julio de 2021 el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla decidió NO REPONER el auto recurrido tras considerar que el Decreto 806 de 2020 establece lo pertinente de cara a la publicidad de las decisiones judiciales las cuales ha de ser virtual; en ese orden de ideas mediante Acuerdo 11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura se definió la publicación de estados en la página web de la Rama Judicial; por consiguiente *“la plataforma autorizada por la ley para tales efectos y no es otro que el micrositio ubicado en el portal web de la rama judicial que provee el Consejo Superior de la Judicatura <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-marinilla/>”.* Destacó además que en múltiples correos enviados al apoderado de la parte demandante, entre ellos el que data del 13 de mayo de 2021 se le informó sobre la publicación de estados electrónicos en el link que para el efecto fue suministrado; con base en ello concluyó cómo el rechazo de la demanda es exclusiva responsabilidad de esa parte. Consiguientemente y subsidio concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

II. CONSIDERACIONES

2.1 El Código General del Proceso establece las reglas a tener en cuenta para el trámite de los procesos desde su inicio hasta su culminación. El mismo estatuto consagra varios postulados para la aplicación de las normas allí contenidas, entre ellos el indicado en el artículo 11 que en lo pertinente consagra *“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial...”*

De conformidad con esta premisa desde el principio del proceso el juez debe buscar la mayor claridad en los hechos, pretensiones y demás elementos de la demanda a fin de que se satisfagan suficientemente los presupuestos para evitar la configuración de nulidades en momentos posteriores y para que sea posible proferir un fallo en el que se pueda decidir de fondo sobre los derechos reclamados, tratando de evitar sentencias inhibitorias o de inviable ejecución con las que no se cumplen los fines del acceso a la administración de justicia.

Es por ello que el Código General del Proceso en su Libro II, Sección Primera, Título Único, Capítulo Primero establece los requisitos que debe tener toda demanda. El artículo 90 del C.G.P. por su parte consagra los eventos en los cuales la demanda debe ser inadmitida, por ejemplo que no reúna los requisitos formales, que no se acompañen los anexos ordenados por la ley, que quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso, o cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. El mismo canon indica que cuando a ello haya lugar el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de **cinco (5) días**, y si no lo hiciera rechazará la demanda.

Adicionalmente el Decreto 806 de 2020 establece algunos requisitos que han de observarse en la demanda para facilitar la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la agilización de los procesos y la flexibilización de la atención a los usuarios, sentidos objetivos de marcada importancia en el marco del estado de emergencia que desató la propagación del Covid-19. Entre éstos el artículo 6º del referido compendio normativo establece en lo pertinente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

El aparte normativo en cita es diáfano al establecer como exigencia y en caso de incumplimiento como motivo de inadmisión, que simultáneamente al presentar la demanda de ésta se le envíe copia a la contraparte simultáneamente por medio electrónico y de no disponerse de los datos de este último mediante envío físico. La Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 destacó la necesidad fáctica y jurídica del antedicho requisito en tanto contribuye a la reducción de aglomeraciones de personas en los estrados judiciales para la adquisición de dichas piezas y además permite agilizar el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda

y su contestación dado que la documentación anexa ya será conocida por los interesados.

Entretanto el artículo 8º del mismo decreto propugna por una forma de gestionar la notificación persona a las partes mediante el envío de las providencias como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado. Para dotar este tipo de gestiones de seguridad y garantizar la eficacia de las notificaciones surtidas de esta forma, el precepto mencionado establece:

“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”.

Así quedó consagrado otro requisito de obligatorio cumplimiento al presentar la demanda.

Por último el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 introdujo como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción en asuntos de familia la conciliación extrajudicial, y el canon 36 del mismo cuerpo normativo estableció perentoriamente que la ausencia de dicho requisito da lugar al rechazo de plano de la demanda. Dice la norma que: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:...3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial”.*

La constitucionalidad de dicha disposición fue analizada por la Corte Constitucional en sentencia C- 1195 de 2001, oportunidad en la cual el Alto Tribunal hizo un análisis profundo sobre la figura de la conciliación prejudicial en los siguientes términos:

“Varios son los fines que se pretende alcanzar con la conciliación prejudicial obligatoria, a saber: (i) garantizar el acceso a la justicia; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas; (iii) estimular la convivencia pacífica; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas; y (v) descongestionar los despachos judiciales...”

La conciliación es un mecanismo de acceso a la administración de justicia. Como mecanismo de acceso a la justicia, la conciliación constituye una oportunidad para resolver de manera rápida un conflicto, a menores costos que la justicia formal...

La conciliación repercute de manera directa en la efectividad de la prestación del servicio público de administración de justicia, al contribuir a la descongestión de los despachos judiciales. En efecto, visto que los particulares se ven compelidos por la

ley no a conciliar, pero si a intentar una fórmula de arreglo al conflicto por fuera de los estrados judiciales, la audiencia de conciliación ofrece un espacio de diálogo que puede transformar la relación entre las partes y su propia visión del conflicto, lo que contribuye a reducir la cultura litigiosa aún en el evento en que éstas decidan no conciliar”.

Como se desprende de los apartes citados la conciliación no es un requisito carente de toda finalidad sino que por el contrario tiene como objeto la consecución de varios cometidos, entre ellos la posibilidad de que los particulares participen en la resolución directa de sus propios problemas, facilitar la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas y descongestionar los despachos judiciales, fin este último que se puede lograr cuando fruto del acuerdo al cual se llega en la conciliación se hace innecesario acudir a las vías judiciales.

2.2 En el caso puesto a consideración de esta Corporación el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla Ant. rechazó la demanda impetrada por YERALDYN JIMÉNEZ ARTEAGA contra WAGNER HUMBERTO PARTO CARDOZO tras explicar que la demandante no subsanó una de las exigencias contenida en el auto que inadmitió la demanda dentro del término otorgado para el efecto.

Pues bien, primeramente advierte esta Magistratura que acorde con la exposición precedente, cada uno de los requisitos plasmados en el auto inadmisorio de la demanda cuyo incumplimiento a la postre ameritó el rechazo de aquella cuenta con un suficiente respaldo jurídico; por consiguiente era inexcusable la satisfacción de los mismos dentro del término legal que para ello se establece. Este aserto es de tal firmeza que incluso frente al mismo el apelante no formuló ningún reparo concreto pues la sustentación de su recurso se centró en criticar la forma como fueron publicitadas las diversas decisiones del juzgado de primera instancia.

Por otro lado el demandante no acreditó dentro del término de cinco días gestión alguna tendiente a suplir los requisitos indicados en el auto inadmisorio; ello surte palmario de las piezas procesales y es incluso aceptado implícitamente por el disconforme. Por consiguiente la posición del Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla al rechazar la demanda se encuentra respaldada de manera clara en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso que dispone:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...)

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días,***

so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Negrillas ex supra)

Así el A quo no pudo haber procedido distinto pues pasados los cinco días hábiles con los que contaba el demandante para subsanar los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda sin que este se pronunciara, la demanda debía ser rechazada. Máxime cuando las normas procesales tal como estipula el artículo 13 del Código General del Proceso en lo concerniente a su observancia: “(...) *son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*”

Al respecto ha enseñado la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones que:

“Tradicionalmente, las normas jurídicas según su relación con la voluntad de los particulares han sido clasificadas en taxativas y dispositivas. Son taxativas, aquellas que obligan en todo caso a los particulares independientemente de su voluntad. Llámese dispositivas, por el contrario, las que pueden dejar de aplicarse, por decisión expresa de los sujetos en una situación jurídica concreta. Así, respecto de las primeras, no resulta lícito derogarlas ni absoluta, ni relativamente en vista del fin determinado que las partes se propongan alcanzar, porque la obtención de este fin se encuentra cabalmente disciplinado por la norma misma.

En ese orden, se encuentran dentro de las llamadas normas taxativas, las relativas a los procedimientos, por cuanto su observancia vincula independientemente de la voluntad de los sujetos respecto de los cuáles ésta va a producir efectos.

(...)

Pues bien, nótese cómo las leyes de estirpe procesal son de orden público y en consecuencia de obligatoria observancia. Sus dictados entonces, son ajenos al querer de los individuos: particulares y funcionarios llamados a aplicarlas.¹(Negrillas ex supra)

Ahora bien los argumentos puntualmente expuestos por el apelante resultan insuficientes para derruir la decisión de su disconformidad pues tal como fue explicado por el A quo en análisis que por su claridad se hace innecesario repetir, entre las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a afrontar la emergencia generada por la propagación del Covid-19 mediante el fortalecimiento de las herramientas digitales fueron implementados los estados electrónicos para los cuales se habilitó un micrositio para cada juzgado del país en la página Web de la Rama Judicial; así ésta es la plataforma oficial mediante el cual se publican los estados y las correspondientes providencias objeto de notificación.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-213 de 2008

entretanto otros mecanismos como JUSTICIA XXI WEB o TYBA no resultan suficientemente efectivos para consultar las actuaciones judiciales pues no todos los despachos judiciales del país disponen de ellos.

Por último las piezas que conforman el expediente digital permiten confirmar cómo el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla efectivamente dio a conocer a la parte los canales tanto de atención como de consulta dispuestos por ese estrado. Ante tal evidencia resultan inatendibles los reproches formulados por el apelante.

En este orden de ideas el auto apelado será CONFIRMADO.

No hay lugar a condena en costas por cuanto no aparecen causadas.

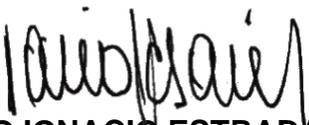
De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha, naturaleza y procedencia indicados en la parte introductoria de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas. Ejecutoriado este auto devuélvase el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veinte de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 220 DE 2021

RADICADO N° 05-045-31-03-001-2010-00098-02

Procede esta Sala Unitaria de Decisión a pronunciarse sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó el 18 de junio de 2018, dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil contractual promovido por Oscar de Jesús Agudelo Restrepo Contra Coomeva E.P.S. y Promotora Médica Las Américas.

1. ANTECEDENTES

El 18 de junio de 2018, el Juzgado de origen profirió sentencia dentro del proceso atrás referenciado, cuya providencia fue apelada por el apoderado judicial del extremo activo, recurso que fue concedido por el cognoscente en el efecto suspensivo y remitido a este Tribunal, correspondiéndole por reparto, el 18 de julio de 2018, el conocimiento del asunto al despacho de esta Magistratura.

Ulteriormente, por auto del 19 de diciembre de 2018 proferido por esta Sala Unitaria de Decisión se admitió el recurso de alzada, luego de lo cual, el 5 de agosto de 2021 se ordenó impartir el trámite de la apelación de sentencias en materia civil familia, prescrito en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El día 19 de agosto de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante y, a su vez, aquí recurrente, presentó de manera virtual un memorial a través del cual manifestó expresamente que desiste del recurso de apelación.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del C.G.P. regula el desistimiento de ciertos actos procesales, en los siguientes términos:

"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Negritas fuera del texto e intencionales de la Sala).*

Sobre el desistimiento del recurso, la doctrina ha dicho *"Cabe anotar que en los desistimientos de recursos, incidentes, excepciones, etc., no obran las restricciones previstas en el art. 315, ya que ellas únicamente están instituidas para el desistimiento de la demanda. Por lo tanto, el curador ad litem, y el apoderado que no tenga facultad de desistir podrán desistir del recurso, del*

incidente o de la excepción sin previa autorización, por cuanto esta clase de desistimiento forma parte de las actuaciones propias de su gestión, para las cuales no se debe obtener autorización expresa”¹

Aplicando la citada norma al caso concreto, esta Magistratura aceptará el desistimiento del recurso de alzada presentado por el apoderado judicial del accionante Oscar de Jesús Agudelo Restrepo frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó el 18 de junio de 2018 y, por sustracción de materia, se dispone el fenecimiento del término del traslado que se había concedido a la parte no recurrente para que se pronunciara sobre la sustentación del recurso.

Adicionalmente, en concordancia con lo previsto en el precitado art. 346 CGP, se declarará la ejecutoria de la providencia apelada y la devolución del expediente al Juzgado de origen.

Finalmente, se advierte que el presente desistimiento del recurso de apelación no genera condena en costas por no haberse causado, conforme lo previsto en los artículos 316 y 365 numeral 8 del Código General del Proceso.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó el 18 de junio de 2018, dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil contractual promovido por Oscar de Jesús Agudelo Restrepo Contra Coomeva E.P.S. y Promotora Médica Las Américas.

En consecuencia, se dispone el fenecimiento del término del traslado que se había surtido para la réplica de la parte no recurrente, en armonía con los considerandos.

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Parte General. Edición 2016. Pág. 1029.*

SEGUNDO.- Consecuencialmente, DECLARESE ejecutoriada la sentencia objeto de apelación, conforme a la motivación.

TERCERO.- Sin condena en costas por no haberse causado, conforme a los artículos 316 y 365 numeral 8 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto devuélvase el proceso al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor. Procédase de conformidad por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f4f1b1fc276d07c15552c8c4e4f7403110f9fa0bad20939f7f71dcfc9
6f97da**

Documento generado en 20/08/2021 01:12:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veinte de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 219

RADICADO N° 05-440-21-12-001-2021-00121-01

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisión, o no, del recurso de apelación interpuesto por el accionante frente al auto proferido el 29 de julio de 2021 por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA dentro de la ACCION POPULAR formulada por el señor MARIO RESTREPO en contra de TIENDAS D1 KOBÁ COLOMBIA.

1.1. Del trámite que dio origen a la providencia impugnada

El señor MARIO RESTREPO formuló ACCION POPULAR frente a TIENDAS D1 KOBÁ COLOMBIA, a fin de que se realizaran las siguientes declaraciones:

"Se ORDENE al accionado, que construya unidad sanitaria pública apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas icontec, en un término NO MAYOR A 30 DIAS en la agencia o sede accionada. Me amparo tutela dictada H CSJ SCC, 10 nov de 2010, exp 11001020300020100187600, mp William Name Vargas. Esto es solo un precedente y por ello no aporto el fallo.

2 Aplicar art 34 ley 472 de 1998, inciso final incentivo económico y conceder COSTAS a mi favor. Solicito solo pronunciarse de lo pedido en sentencia por favor.

3 Aplicar art 42 ley 472 de 1998 y exigir póliza pal cumplimiento de la ordenada en sentencia.

4. tener como prueba la contestación de la acción y las de oficio que decrete el juez Constitucional, requerir al accionado que aporten copia del certificado de existencia y representación legal.

5 solicitar al juez por favor, se informe de esta acción a la comunidad a través de la pagina web del despacho tal como lo ha ordenado la H CSJ SCC en acciones populares, amparado derecho sustancial, art 5 ley 472 de 1998.

7 SOLICITO QUE EL JUZGADOR SE PRONUNCIE POR SEPARADO DE CADA LEY EN LA QUE ME AMPARO EN LA ACCION Constitucional a fin de que se del amparo pedido” (yerros de redacción, puntuación y ortografía propios del texto).

El conocimiento de la acción popular correspondió al Juzgado Civil del Circuito de Marinilla, el que, mediante auto del 9 de julio de 2021, la inadmitió con el fin de que se cumplieran algunos requisitos de los que adolecía.

Ulteriormente, el accionante remitió al juzgado escrito pretendiendo cumplir con lo ordenado en el auto inadmisorio; sin embargo, mediante auto del 29 de julio de 2021, la juez de primera instancia rechazó la acción popular, tras determinar que el actor no dio cumplimiento a los requisitos exigidos.

Inconforme con lo decidido, el demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, bajo el siguiente argumento: *“debe admitir mi acción presento reposición y en subsidio apelación a fin que se admita mi acción donde prima celeridad, economía procesal derecho sustantivo, etc, etc, sobre el fiero formalismo y la exégesis inclemente del derecho procesal frecuentemente esgrimido por los jueces civiles en el cumplimiento de su deber, olvidando que la accion es de linaje CONSTITUCIONAL DONDE PRIMA DERECHO SUSTANCIAL”*. En escrito aparte agregó que *“el procurador delegado en esta acción tutele a mi nombre y me garantice el art. 29 cn”* (yerros de redacción, puntuación y ortografía propios del texto).

La Juez de primera instancia resolvió el recurso de reposición de manera adversa al recurrente mediante auto del 11 de agosto de 2021, providencia en la que además concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo y ordenó la remisión del expediente electrónico a este Tribunal.

En ese estado de cosas, se procede a estudiar la admisibilidad del recurso previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De manera preliminar debe tenerse de presente que bien decantado está por la jurisprudencia que **el recurso de apelación está regido por el principio de taxatividad o especificidad**, por cuya virtud solo son susceptibles de dicho remedio procesal las providencias expresamente señaladas como tales por el legislador y de tal manera quedan proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a asuntos no comprendidos en ellas; por lo que es menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la normatividad jurídica.

En materia de ACCIONES POPULARES los artículos 36, 37 y 26 de la Ley 472 de 1998 establecen de manera expresa los recursos que proceden frente a las providencias que se dicten en este mecanismo de protección de derechos colectivos. Al respecto las normas en comento, consagran en su respectivo orden lo siguiente:

"ARTÍCULO 36.- RECURSO DE REPOSICIÓN. *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*

...

"ARTÍCULO 37.- RECURSO DE APELACIÓN. *El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente".*

"ARTICULO 26. OPOSICION A LAS MEDIDAS CAUTELARES. *El auto que decreta las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de*

apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. ..."

De las disposiciones jurídicas en cita, se desprende que, si bien el recurso de reposición procede frente a los autos dictados al interior de las acciones populares, ello no es así respecto al recurso de apelación, el que en materia de acciones populares se encuentra consagrado exclusivamente para las sentencias de primera instancia y la providencia que decreta medidas cautelares.

En relación con dicho tópico, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que el recurso de apelación solo es procedente para los casos expresamente autorizados por la norma y es así como la H. Corte Constitucional, al analizar la exequibilidad del art. 36 de la Ley 472 de 1998, en sentencia C 377 del 14 de mayo de 2002, determinó lo siguiente:

"...En criterio del demandante la norma impugnada infringe el Ordenamiento Fundamental, puesto que, al impedir la interposición del recurso de apelación, especialmente respecto del auto que rechaza la demanda, desconoce el derecho de defensa, el principio de la doble instancia y el acceso a la administración de justicia (CP arts. 29, 31 y 229) así como la efectividad de los derechos e intereses colectivos amparados con el ejercicio de las acciones populares.

...

Hecha esta precisión, para la Corte es claro que la medida contenida en la norma bajo revisión no se opone a la Carta Política pues consulta la naturaleza expedita de las acciones populares, en la medida en que al imprimirle celeridad a su trámite judicial propende por la efectividad de los derechos e intereses colectivos amparados por dichas acciones, que según se analizó se caracterizan por demandar del Estado una labor anticipada de protección".

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia proferida el 26 de junio de 2019 puntualizó:

"Las decisiones proferidas en el curso de una acción popular son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, decisiones contra las cuales procede el de apelación. (...) En atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional. Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición".¹ (Negrillas fuera del texto)

En ese orden de ideas, refulge nítido que frente al auto que rechaza una acción popular, solo procede el recurso de reposición, no así el de apelación.

En conclusión, en virtud del principio de taxatividad que rige en materia de apelaciones, habrá de declararse inadmisibile el recurso de apelación formulado por el accionante frente a la decisión mediante la cual se rechazó la acción popular formulada contra TIENDAS D1 KOBIA COLOMBIA S.A.S y, consecuentemente, se ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,** actuando en **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE:

¹ Sala Plena de los Contencioso Administrativo – C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio – Radicado: 25000-23-27-000-2010-02540-01(AP)B

PRIMERO.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de alzada interpuesto por el accionante frente al auto proferido el 29 de julio de 2021 por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA dentro de la ACCION POPULAR formulada por el señor MARIO RESTREPO en contra de TIENDAS D1 KOBACOLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de la actuación al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA.

TERCERO.- DÉSELE salida a la presente ACCION POPULAR de los libros radicadores de este despacho.

NOTIFIQUESE

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89addc290b08c5febe3d4ae25b94dcab068c7c82c005b43316bfe719791e73f9**

Documento generado en 20/08/2021 11:31:03 AM



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Proceso: Ordinario de responsabilidad civil contractual

Demandante: Carlos Andrés Mendoza Montes y otros

Demandado: Saludcoop E.P.S. O.C.

Asunto: Concede término para solicitar piezas procesales.

Radicado: 05045 31 03 001 2012 00044 01

Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otros asuntos, en su artículo 14, lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y

familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado**. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso". (Resaltado intencional).

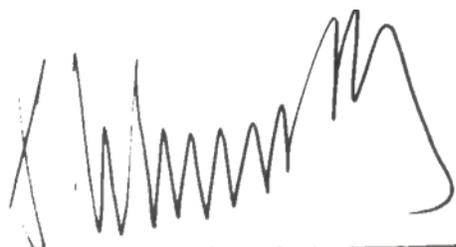
Previamente a continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia, se dispone que por secretaría y a través del medio más expedito posible, se entere a los apoderados de los extremos litigiosos, teniendo en cuenta

la información suministrada por éstos para cuestiones de notificación, que en caso de requerir copia de alguna actuación o audio de las diligencias surtidas dentro del proceso objeto de la censura, deberá informarlo de manera virtual a través del correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que a vuelta de correo, se puedan enviar debidamente escaneados.

Para tal efecto, se concede el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de este proveído, para que manifiesten lo pertinente, luego de lo cual, se dispondrá el trámite para la respectiva sustentación del recurso vertical.

En caso de requerirse la revisión personal del expediente, deberá informarlo dentro del mismo término, para proceder a ello bajo las medidas de bioseguridad y lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado